

PROCESO DE DEFENSIÓN: BARBER Y VÍJALS, FRANCISCO.

359/A-4.

FRAGA

1806.



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1806.

Documentos de Infanzon
nia de D.ⁿ Fran.^{co} Barber, y
finals vecino de Fraga.

359/4
pa/a
A



GOBIERNO
DE ARAGON



Valute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
les, y Occidentales, de las Islas, y Tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

DON LUCAS FERNANDO PATIÑO,
Bolognino, Vizconti, Marqués de Caste-
lar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de Ne-
da, Transancos, Laquinza, Villa-Umige, Villa-
Uzan, Sobrado, Chamoso, Vegas de Camba,
Castromil, y Freyria, Grande de España de pri-
mera Classe, Gentil-Hombre de Camara de su
Magestad con ejercicio, Cavallero de la distin-
gui-

A

gui-

guida Orden de San Genaro, Comendador de Veas, y Alanje en la de San-Tiago, Gobernador, y Capitan General del Ejercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A Vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, y à qualesquiera Alguaciles, Porteros, y demàs Ministros Reales, Real, y Secular Jurisdiccion ejercientes dentro de aquel, y demàs Personas, y Puestos, à quien, ò à quienes esta nuestra Real Provision Ejecutoria, ò su Traslado, firmado de nuestro infrascripto Escribano de Camara, fuere presentado, y de lo en ella contenido pedido su cumplimiento, salud, y gracia; sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente, y Oidores de ella, y por el Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, bajo el dia cinco de Octubre ultimo, por Procurador legitimo de DON JOSEPH BARBER, Guardia de Corps, vecino de la Villa, y Corte de Madrid, y hallado entonces en la presente Ciudad de Zaragoza, se puso Accion, y Demanda contra el nuestro Fiscal, y Ayuntamiento, y Syndico Procurador General de la referida Villa de Madrid, exponiendo: QUE en el Lugar de Binefar, por màs de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, cien, y màs años, si quiere de tiempo immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no habia habido, ni habia memoria de hombres en contrario, hasta en-

ton-

tonces, se habian diferenciado, y diferenciaban los Infanzones, è Hijosdalgo, de los demàs, que habian sido, y eran del Estado llano, y signo servicio, en la pública reputacion, en el uso de Armas, y Blasones en los Edificios, y Puestos públicos, y en que aquellos no habian pagado, ni contribuido, ni contribuian, ni pagaban Hechas, Pechas, ni otros Compartimientos Vecinales, ni Concejiles, en que los referidos Vecinos del Estado General habian contribuido, y contribuian, como constaria: QUE por màs de diez, veinte, treinta, cincuenta, sesenta, cien años, si quiere de tiempo immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no habia habido, ni habia memoria de hombres en contrario, habia habido, y habia en dicho Lugar de Binefar una Casa, ò Palacio, llamado de los BARBERES, que entonces la poseia Don Geronimo Barber, y siempre, y continuamente, hasta entonces, habia sido, y era Casa, y Palacio de la morada, y habitacion de los Cavaleros Infanzones de la Familia, y Apellido de BARBER, sin que jamàs, ni en tiempo alguno se hubiera posehido, ni habitado por otros, que no fueran de dicho Apellido, y Familia; cuyo Palacio, y Casa habia estado, y estaba sito en la Plaza de dicho Lugar, con la Puerta, y entrada por dicha Plaza, la qual habia tenido, y tenia sobre el umbral de la Puerta un Escudo de Armas, gravado en Piedra, partido en quatro Quarteles, teniendo por divisa, en el de la derecha una Casa, y en la parte inferior un Perro blanco, en la parte superior, al

A 2 lado

lado izquierdo, una Celada con una Espada, y en la parte inferior, al mismo lado de dicho Escudo, una Ballesta con dos Perdices; y que por el mismo tiempo continuo, hasta entonces, habia habido, y habia en dicho Lugar, Casa, ò Palacio, una Familia denominada de los BARBERES, que todos los que habian sido, y eran de ella, y sus Sucesores, y Descendientes por recta linea masculina, fueron, habian sido, y eran Infanzones Hijosdalgo por Sangre, y Naturaleza, y como tales habian gozado, y gozaban de todas las Essempciones, Privilegios, è Immunidades, que los demàs Infanzones de este Reyno, sin que jamàs, ni en tiempo alguno hayan pechado, ni contribuido en Hechas, Pechas, ni Repartimientos Concejiles, ni Vecinales, en que habian acostumbrado à contribuir, y pechar los demàs vecinos de dicho Lugar, que habian sido, y eran de condicion, y signo servicio, como constaria: QUE de dicha Casa, y Familia de los BARBERES de Binefar, procediò uno, llamado Sebastian Barber, al qual, siendo Persona distinguida por su Nobleza, y meritos en el Real servicio, la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo se dignò en armarle de Cavallero, con la Investidura de tal, y concederle Privilegio, para si, y todos sus Descendientes, y Sucesores por recta linea masculina, de Cavalleros, y Nobles del presente Reyno, dandole Escudo, y Blason de sus Armas, describiendolas en el mismo Privilegio, con los colores, que en el mismo se manifiestan; y reconociendo ser, y que eran las mismas de que
antes

antes habian acostumbrado à usar dicho Don Sebastian, y las propias, que se expresan en el Artículo antecedente, y que se hallaban gravadas en la referida Casa, y Palacio de los BARBERES de dicho Lugar de Binefar, como todo aparecia de la Copia testimoniada de dicho Privilegio, que presentò, ofreciendo en caso necesario presentarlo original: QUE el dicho Don Sebastian Barber, del Matrimonio, que contrajo con Isabel Albano, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Estevan Barber, y este del suyo con Estefania Aler, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Joseph Domingo Barber, en el expresado Lugar de Binefar, y del que este contrajo en la Villa de Monzon con Josepha Puyvecino, hubo, y procreò en ella à DON JOSEPH BARBER, y este del suyo con Doña Esperanza Lar, hubo, y procreò à Don Lorenzo Barber, que del suyo con Doña Maria Therefa Coll, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à DON JOSEPH BARBER, Demandante, en dicha Villa de Monzon, los quales, como Padres, è hijos verdaderos, y legitimos Conyuges respectivamente, habian sido, y eran pública, y comunmente reputados, como constaria: QUE dicho Don Geronimo Barber, de que se hace arriba memoria, y todos sus Ascendientes por recta linea masculina, y sus Descendientes de ella, se habian tratado, y trataban de Parientes, y como de una misma Familia originaria con DON JOSEPH BARBER, Demandante, sus Padres, Abuelo, y demàs Ascendientes respectiva-

57 M 97

tivamente, y se habian reputado, y reputaban pública, y comunmente por descendientes unos, y otros de un mismo Casal, Familia, y Palacio, como constaria: QUE de lo sobredicho se manifestaba, que el Demandante habia sido, y era Infanzon Hijodalgo de Sangre, y Naturaleza, y de Solar conocido del presente Reyno, y que habia debido, y debia gozar de todas las Preheminencias, Essempciones, y Privilegios, que gozaban los Cavalleros Infanzones del presente Reyno; en cuya atencion concluyó suplicandonos: Que constando de lo arriba dicho, o necessario, a su lugar, y tiempo, y por nuestra Definitiva Sentencia nos sirviessemos declarar a DON JOSEPH BARBER, Demandante, por notorio Infanzon de Sangre, Solar, y Naturaleza conocida, como Descendiente de tales por recta linea masculina; y que habia debido, y debia aprovecharle, y le aprovechaba el Real Privilegio de Nobleza, y Cavallerato concedido al citado Don Sebastian Barber, vecino de dicho Lugar de Binefar, y sus Descendientes por recta linea masculina; y como tal habia debido, y debia gozar de todas las Inmunidades, Privilegios, y Essempciones, que los demás Infanzones, y Cavalleros del presente Reyno gozaban, y debian gozar, si quiere lo declarassemos como mejor procediera, y hubiere lugar en derecho; concediendo para ello el emplazamiento necesario: Y por un Otrofi se nos suplicò, en atencion a ser el Demandante, de muchos años antes, y hasta entonces, domiciliado en la Villa de Madrid, nos sir-

2 A vic-

viessemos mandar despachar Real Provision Requisitoria, para hacer saber este emplazamiento al Ayuntamiento, y Syndico Procurador General de dicha Villa: Y en vista de todo, por Auto provehido por los nuestros Oidores en esta nuestra Real Audiencia, en el dia cinco de Octubre del año proximo pasado, se mandò dar traslado, y despachar el emplazamiento, y la Requisitoria en quanto al Otrofi, cuyo Auto fue notificado en diez del mismo mes, y año al nuestro Fiscal, y mediante nuestra Real Provision Requisitoria, a el Syndico Procurador General de la referida Villa de Madrid, en su Persona, y a nombre de su Ilustre Ayuntamiento, el que instruido de sus Particulares, se diò por notificado, y citado, sin perjuicio de las Regalias de la misma Villa; cuya Real Provision, y diligencias puestas a su continuacion, fueron reproducidas, y mandamos juntar a los Autos; en los que por el nuestro Fiscal se expuso: Que respecto haberse hecho saber solo al Syndico Procurador, mas no al Ayuntamiento de la Villa de Madrid, lo que no bastaba para que pudiera llamarse ejecutada la notificacion pedida por el Demandante, y por Nos mandada, nos suplicò nos sirviessemos mandar debolver la Requisitoria a la Parte del dicho DON JOSEPH BARBER, Demandante, para que se ejecutasse la notificacion a la Villa de Madrid; y en su Vista, por nuestro Auto de veinte y dos de Octubre proximo pasado, declaramos ser bastante la notificacion hecha al Procurador General de la Villa, y Corte de Madrid; cuyo Auto fue

261 A 4 noti-

OT M OT

notificado al nuestro Fiscal, y à la Parte de DON JOSEPH BARBER, por quien se nos suplicò, que respecto de ser pasado el termino à la notificacion, sin que por el Ayuntamiento, ni Syndico Procurador General de la Villa de Madrid se hubiese opuesto en esta Causa, en su rebeldia, que le acusaba, la hubiessemos por tal, y mandassemos substanciar esta Causa en Estrados en quanto à dicho Syndico Procurador de la referida Villa, y Corte de Madrid, que habia sido emplazado, y no habia comparecido dentro del termino, que se le habia presijado, como assi se mandò por Auto de veinte y tres de Octubre del mismo año: Y por el nuestro Fiscal se pareciò, diciendo, que impugnaba, y contradecia en debida forma la Demanda contraria, suplicando nos sirviessemos denegar la pretension de la otra Parte, mientras no se justificasse segun Fueros, y Practica del Reyno, quanto se ofrecia, y fuesse necesario à convencer de cierta la narrativa de dicha Demanda por todos los extremos, dando por hecho el nuestro Fiscal el Pedimento de impugnacion màs util, y necesario; de cuyo Pedimento se diò traslado à las Partes, por Auto de veinte y seis de Octubre ultimo: y por la de DON JOSEPH BARBER se concluyò para Prueba, que se recibì en seis de Noviembre del mismo año, por termino de quince dias comunes à las Partes, dentro del qual se pidiò por el Demandante, que para justificar la inclusion, que tenia alegada en su Demanda, necesitaba se trajessen originales los Cinco Libros de la Iglesia

Par-

Parroquial de Santa Maria, y San Juan de la Villa de Monzon, y los de la Parroquial del Lugar de Binefar, y se presentò assimismo el Interrogatorio, para fin de que à su tenor, y con citacion contraria, se examinassen ante el nuestro Oydor à quien tocàre, los Testigos, que se presentassen, como assi se mandò todo por Autos de siete, y catorce de Noviembre ultimo; y habiendose trahido los referidos Libros, se señalò para compulsar, y extraer, como con efecto se compulsaron con citacion contraria, y ante el nuestro Oydor comisionado, las Partidas de Bautismos, y Matrimonios necesarias à probar la inclusion, que tenia alegada en la Demanda arriba relacionada: Y assimismo se produjeron tres Testigos, que al tenor de cada una de las Preguntas del Interrogatorio, declararon lo que en razon de ellas entendieron; y assimismo, dentro de dicho termino de Prueba, presentò un Compulsorio de la Firma de Infanzonia, ganada por Don Estevan Barber en ocho de Julio de mil quinientos noventa y nueve, por el que constò, que para obtenerla en el Proceso seguido en su razon, se hallaba la Comission, que en la debida forma la Magestad del Señor Don Phelipe Segundo se sirviò despachar en veinte y tres de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis, dirigida à su Lugartheniente en este Reyno Don Artaldo de Alagon, Conde de Sastago, para que este, en nombre de su Magestad, le armasse Cavallero al citado Don Sebastian Barber; el aeto, por el que constaba haber sido armado de Caballero, con

07 M 07

Espada, Espuela dorada, y demás Insignias Militares, y condecorado con el Cingulo Militar de Cavallero; habiendose ejecutado para ello las ceremonias acostumbradas en semejantes actos, y que se usaban con los que de Hijosdalgo, ò Infanzones eran promovidos, y elevados à la dignidad de Cavalleros: Y tambien constò por dicho Compulsorio, que para obtener la expressada Firma, presentò en el citado Proceso dicho Estevan Barber el Privilegio de Cavallerato, que en virtud de los referidos Documentos, la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo se sirvió conceder al mencionado Don Sebastian Barber, y à todos sus Descendientes por recta linea masculina: Y assimismo el referido DON JOSEPH BARBER, dentro del termino de Prueba presentò varias Escrituras, y Documentos para la más plena probanza de lo alegado en su Demanda arriba relacionada, y el Privilegio original de la Nobleza, y Cavallerato concedido al mencionado Don Sebastian Barber, el que presentò tan solamente à efecto de que por el Escribano de Camara, y de esta Causa, se comprobasse con citacion del nuestro Fiscal de su Magestad, como assi se comprobò con la Copia del mismo Privilegio, presentada en estos Autos con la Demanda arriba relacionada, y con la que resultaba del Compulsorio del Proceso de Firma, ganado por el expressado Estevan Barber, hijo del citado Don Sebastian, cuyo Privilegio original à la letra, es como se sigue: NOS PHILIPPUS, Dei gratia, Rex Castellæ, Aragonum, Legionis, utriusque Sicilia,

2

cilia, Hyerusalem, Portugalis, Ungariæ, Dalmatiæ, Croatia, Navarra, Granatæ, Toleti, Valentia, Gallia, Majorecarum, Hyspalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennis, Algarvis Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Austriæ, Dux Borgundia, Brabantia, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Habspurgii, Flandriæ, Tirolis, Barchinonæ, Rosilionis, Ceritarum, Marchio Oristani, & Comes Goseani: Rigæ dignitatis, culmen decet subditos, Vassallosque suos dese benemeritos maximè eos, qui propriè virtutis decore præfulgent, & nonnullis obsequiis de ipsa benemerentur, dignis afficere muneribus, ac honoris tituli decorare. Quare cum memoria repetimus obsequia per te SEBASTIANUM BARBER, vicinum Loci de Binesar, prædicti nostri Regni, in gratiam nostram exhibita, cum ibi Aedibus tuis uteremur, teque virtute prædictum, fortunarumque copiis satis abundantem, & ad inserviendum, nos valde propensum, Militari candore insignire decrebimus, quamobrem, cum per Litteras cervificatorias egregii Commi de Sastago, nostri Locumthenentis, & Capitanei Generalis in Regno Aragonum, nobis constiterit vigore nostri Regiæ Comissionis, præcedentibusque debitis, & solitis solemnitatibus te Militem armasse, Cinguloque militari decorate gesta, per dictum Commitem confirmantes, & approbantes ad ulteriorem cautelam thenore præsentis de nostris cepta scientia,

GOBIERNO DE ARAGON

07 M 07

tia, & Regia autoritate deliberte, & consulto te Militem armamus, ac insigniis Militis decoramus. Ita quod tu dictus Sebastianus Barber, totaque Proles, & posteritas tua, tam nata, quam nascitura per rectam lineam masculinam descendens in posterum, Milites sitis nuncupati, nominati, & intitulati, positisque, & valeatis deferre Ensem, Calcaria, & alia ornamenta aurea, ad Equestrem, siue Militarem dignitatem pertinentia, & expectantia, & ut huiusmodi actus Militaris, clarius eluceat Armorum, insigniaque actenus gestare consuevisti tibi, & posteris tuis confirmamus, & denuo concedimus, quæ continentur, in Scuto quadripartito teneis viridibus, & rubicundis redimito in cuius superiori à dextera parte in Campo aureo Dominum habet. inferiori vero in Campo viridi Canem album, habet in superiori autem altera parte in Campo rubeo habet Galeam, & Ensem, in inferiori autem parte in Campo argenteo, Vallistam cum vinis Perdiciis, prout hæc omnia, in medio pñns Privilegii clarius effigiata cernuntur. Quæ quidem Arma, & Insignia, tu dictus Sebastianus Barber, totaque Proles, & posteritas tua, tam nata, quam nascitura per lineam masculinam, descendens de cætero gestare, & in omnibus, & singulis actibus edificiis, annullis signis, sigillis, vexillis, tentoriis, torneamentis astiludiis auleis, & aliis omniis utensilibus apponere, & effixere possitis, & valeatis ad vestrum libitum voluntatis volentes, & expressè decernentes, quod tu dictus Sebastianus Barber, totaque Proles, & posteritas tua,

tam

24

tam nata, quam nascitura per rectam lineam masculinam descendens fruamini, & gaudeatis omnibus illis honoribus, dignitatibus, favoribus, immunitatibus, exemptionibus, privilegiis, prerogativis, & gratiis, quibus aliis quarumcumque Civitatum terrarum, & Regnorum nostrorum, Milites legitime creati potiuntur, & gaudent, ac frui potiri, & gauderi soliti sunt potuerunt, & debuerunt, tam ex Privilegiis Foris constitutionibus usu, & practica omnium Regnorum, & Terrarum nostrarum, quam alias quomodocumque Serenissimo propterea Philippo, Principi Asturarum, & Gerundie, Ducique Calabriae, & Montiscelvi, Filio Primogenito nostro carissimo, ac post felices, & longueos dies nostros, in omnibus Regnis, & Dominiis nostris, Deo propitio immediato heredi, & legitimo successoris intententum, apertientes nostrum, sub Paternæ benedictionis, obtentu dicimus, cumque rogamus. Illustribus vero egregiis expectabilibus magnificis, dilectisque Consiliariis, & fidelibus nostris quibuscumque Vice-Regibus, & Capitaneis Generalibus, Regenti Officium, ac gerentibus vices nostri Generalis, Gubernatoris, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Vice-Comitibus, Baronibus, Militibus, ac generosis Personis, universis demum, & singulis Officialibus nostris maioribus, & minoribus, quovismodo nuncupatis, quacumque autoritate, jurisdictione, & præheminentia fungentibus ubivis, in omnibus Regnis, & Dominiis nostris constitutis, & constituendis dicibus, & districti percipiendo

do mandamus ad incursum meæ indignationis, & irepeneque florinorum aurei Aragonum, vis mille à bonis secus agentis irremissibiliter exigendorum, nostrisque inferendorum crariis, quatenus Privilegium nostrum huiusmodi tenentes, & observantes, & inviolabiliter observari facientes, te Sebastianum Barber, filiosque tuos, & Prolem tuam, tam natam, quam nascituram per rectam lineam masculinam descendentem, cum filiis, & descendentibus eorumdem pro Milite, & Militibus habeant, teneant, reputent, honorificent, atque tractent, omnibusque Privilegiis, libertatibus, immunitatibus, & aliis prædictis te, & eos uti, & gaudere permittant contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua, siue causa si dictus Serenissimus Princeps novis morem genere cæteri autem alii Officialis, & subditi nostri prædicti gratiam nostram caram habent, ac præter ire, & indignationis nostræ incursum poenam præappositam cupiunt evitare. In cujus rei testimonium præsentem fieri infimus nostro Regio communi sigillo pendenti, munitam dati, in Monasterio Sancti Laurentii, die vigesimo octavo mensis Martii, Anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, Regnorumque nostrorum, videlicet ceteriores Sicilia, Hyerusalem trigesimo quarto, Castellæque Aragonum, ulterioris Sicilia, & aliorum trigesimo secundo, Portugalis verò octavo = YO EL REY = Vidit Sapena R. Vidit Terza R. Vidit Quitana R. Vidit Franquesa p. coñs. Q. Arag. = Dominus Rex mandavit mihi Petro Franquesa, visa

107 M 07
visa per Frigola Vicus Commite, Generalem Thm. Sapena, Campi, Terca, Marcilla, & Quintana, T. tes Cang. & p. Conf. Arag. in diversorum Arag. XVI. folio CCIX. = Y hecha publicacion de Probanzas, y conclusa esta Causa legitimamente para Sentencia Definitiva, en Vista de ella, bajo el dia siete de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y quatro, se dió, y pronunció la Definitiva del tenor siguiente = EN EL PLEYTO, y Causa de Demanda de Infanzonia, que ante Nos va, y pende entre Partes, de la una DON JOSEPH BARBER, Y COLL, natural de la Villa de Monzon, vecino de la de Madrid, y residente en la presente Ciudad, y Felix de Garasa su Procurador, y de la otra el Fiscal de su Magestad, y los Estrados de esta Real Audiencia, en ausencia, y rebeldia del Syndico Procurador General de dicha Villa de Madrid, sobre que se le declare por notorio Infanzon de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como descendiente de tales, &c. = VISTOS, &c. = Fallamos, arento à los Autos, y meritos del Proceso, que el Real Privilegio de Cavallerato, concedido por el Señor Rey Don Phelipe Segundo en veinte y ocho de Marzo de mil quinientos ochenta y siete, à favor de Don Sebastian Barber, vecino del Lugar de Binefar, y de sus Descendientes por recta linea masculina, y la Firma de Infanzonia en su virtud ganada por Don Estevan Barber, hijo del citado Don Sebastian, en ocho de Julio de mil quinientos noventa y nueve, han debido, y debenn

ben aprovechar al referido DON JOSEPH BARBER, Y COLL, como Descendiente de aquellos por recta linea masculina; y en su consecuencia mandamos se le guarden, y hagan guardar todos los Privilegios, Libertades, Franquezas, y Essempciones, que los demás Infanzones, è Hijosdalgo de Solar, y Naturaleza conocida del presente Reyno han gozado, y acostumbran gozar: Y por esta nuestra Sentencia Difinitiva, en Vista, y sin Costas, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Miguel Garcès de Marcilla = Don Phelipe Perales = Don Juan Antonio Peña-redonda = Cuya Sentencia arriba inserta, fue notificada à las Partes, y por la de DON JOSEPH BARBER, Demandante, se pidió en diez y nueve de Diciembre del mismo año: Que respecto de que era pasado el termino de la Ley sin haber suplicado de ella las contrarias, declarásemos dicha Sentencia por pasada en authoridad de cosa juzgada; de lo que se dió traslado, con cargo de Autos, à las Partes, y por la del nuestro Fiscal se consintió en la declaracion pedida; y en vista de todo, por Auto de ocho de Enero de este año, declaramos por pasada en Juzgado la Sentencia de Infanzonia pronunciada en esta Causa; cuyo Auto se hizo saber à las Partes, y por la de DON JOSEPH BARBER se pidió se le despachasse Ejecutoria, en conformidad de la referida Sentencia de Vista, pasada en Juzgado, y que se le concediesse facultad para Imprimir veinte y cinco Ejemplares, lo que así se mandó en Auto de nueve de Enero de este año: Y

en

en su conformidad, se acordó expedir esta nuestra Carta Real Provision; por la qual os mandamos, que siendolos presentada, y con ella, ò su Copia authorizada, requeridos, veais la Sentencia pasada en Juzgado, de parte de arriba inserta, y la observeis, y guardéis, cumplais, y ejecutéis, guardar, cumplir, y ejecutar hareis, y mandareis en todo, y por todo, como en ella se previene, y manda, sin consentir se contravenga en manera alguna à su tenor; y en su consecuencia, observeis, y guardareis, observar, y guardar hareis, y mandareis al dicho DON JOSEPH BARBER, como Descendiente legitimo de Don Sebastian, y Don Estevan Barber por recta linea masculina, todas las Honras, Privilegios, Libertades, y Essempciones, è Immunities, que à los demás Infanzones, è Hijosdalgo de Solar, y Naturaleza, y Descendientes de tales en este dicho Reyno de Aragon, y se les han, y deben guardar, y observar, pues por tal Infanzon, è Hijodalgo de Solar, y Naturaleza, y Descendiente de tales por recta linea masculina está por Nos declarado el dicho DON JOSEPH BARBER; y lo cumplid así, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos à qualquiera de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, notifiquen la presente à quien convenga, y sea necesario, y de ello nos den fee à su continuacion. Dada en Zaragoza, à doce de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años = Don Miguel Garcès de Marcilla = Don Phelipe Perales = Don Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Juan Antonio de Peña-redonda = Don Martin
Marco, y Royo, Escribano de Camara del Rey
nuestro Señor, la hice escribir por su mandado,
con acuerdo de sus Regente, y Oydores en la Real
Audiencia de Aragon = Registrada, Don Diego
Rubio = Sellada, por Don Joseph de Aiso, Don
Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum
primo, M.DCC.LXV. = Escribano, Marco =
Real Provision Ejecutoria de Infanzonia, ganada
por Don Joseph Barber, Guardia de Corps, vecino
de la Villa de Madrid = Justicia = Corregida =

Concuerda con su Original Ejecutoria, con
la que bien, y fielmente comprobé; y en fee de
ello lo firmé en Zaragoza a veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos sesenta y cinco, de que
certifico.

Martin Marco
Royo

Requisición. En la ciudad de Fraga a quatro días

OT M OT



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete,
Don Joseph Barber, residente en esta Ciudad de Fraga
requisado con la antecedente, Real Provision
ejecutoria de Infanzonia apr de que la hize
aber al Ayuntamiento de esta Ciudad la que obedeció
con el respeto, y veneracion debida me ofrecio
pronto a cumplir con lo que por ella se manda
de que lo el C.º doy fee

Joseph Barber y Jondada

al Ayuntamiento. En esta Ciudad de Fraga los mis:
D. de Fraga } mos día quatro de Abril de esta
corrente año de mil setecientos sesenta y siete
el mismo C.º de su mag.º cuando juntos y congre-
ados los Ill.ºs señores D.º Gregorio Villanova Alcalde Prime-
ro, D.º Miguel Rymexen, D.º Agustín Millan, D.º Joseph Savory,
D.º Jofe Roca, Regidores, y D.º Orenio Cabrera sindico
Procurador de los Regidores sindico Pro Mayor para
el Ayuntamiento de esta Ciudad estando en forma de tal
en las casas consistoriales si notificó a los señores

GOBIERNO
DE ARAGON

Esta Real Provision executoria de Infancia
ganada por el D.^o Joseph Barbers a
personas de que doy fee

Joseph Varr y Soradada

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

J.M.T.

Ciudad de Fraga año de 1804

Informacion

Recivida á instancia de
D.ⁿ Fran.^{co} Barbera y Vinale
Infanzon, vecino hacendado
de esta ciudad.

F. L.
Esno
Juan Ant. Salicrú

10. 11. 70



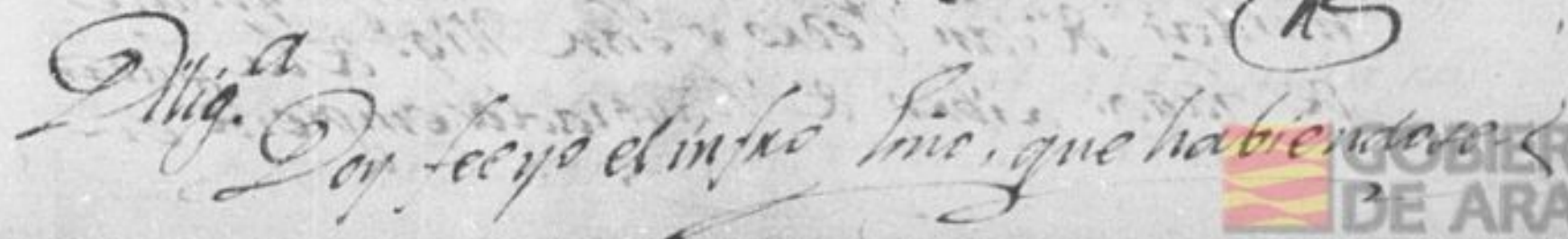
Quereca maravedis.

SELLO QVARTO, GVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

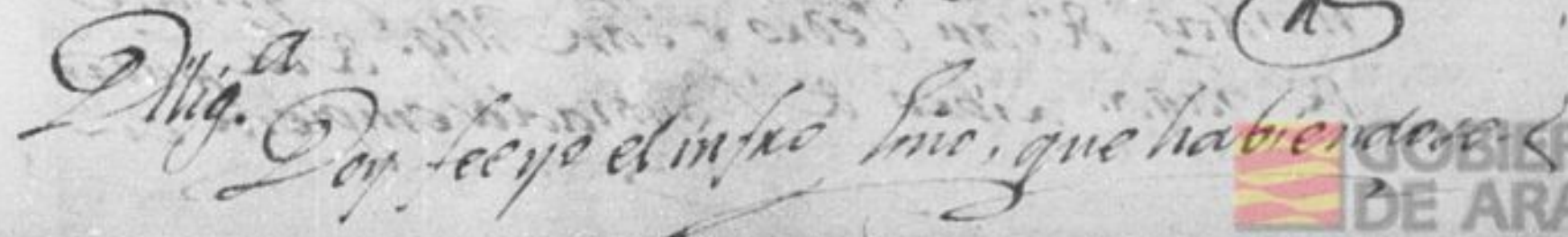
Don Francisco Xavier y don Juan de
la presente ciudad de Loga como quien pro-
cede ante el Sr. Jefe de la V. Ciudad en ella
presente. Su amo no coniente poder acreditar con
testación de don Juan de Loga de esta misma ciudad.
Don Juan de Loga y don Juan de Loga
q. de su y nat. de la villa de Loga, con cargo en
esta ciudad su legítimo y verdadero marino. con d.
San. vna. y de el me. subscrito en hijo suyo legi-
timo y nat. con cargo, casado, y educado como
a tal, y lo como a tal, educado y respetando los
y por tales marido y mujer, tal y tal, y lo que
respectiva finca y habemos, y como tales de
publica. y de la misma de Loga
casos mi casa ha sido puesto en su casa, y en la
trabajo de la casa. y de la misma de Loga
ad unirme con los hombres, y con la
pacencia. y de la misma de Loga
legitimamente de esta ciudad. En vista
atención.

Al. pido y suplico se sirva recibir la testima-
cion y con la misma citacion que se obtiene
de la de Loga con cargo y de la misma de Loga
para que con la misma de Loga
miro se compute con la citacion de los
libros de Loga de esta ciudad, tan en

Auto) Inquanto il principal era Povero,



Auto) Inquante a lo principal era Ponte



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En primer folio tiene un Titulo que dice = Lin-
co Libro de las Parroquiales unidas de San
Pedro, y San Miguel de la Ciudad de Fraga, vi-
endo su Luna Panno el D. D. Juan Fran-
cisco Aguilón año 1779 = Tal fol. 138 verso entre
dos se halla la partida de Bautismo que
es como sigue = En la Iglesia Parroquial de
San Pedro de la Ciudad de Fraga el dia quin-
ce de Octubre del año de mil CXX. Setenta, y
nueve Yo Vicente Escartin su Luna Panno
Bautice solemnemente un Niño que nació
el dia antecedente, hijo legitimo de D. Jose
Barber, y de D. Fran. Ca. Viñals cony. a quien
natural de Monzon y esta de Fraga: Se le pu-
so por nombre Francisco. Antonio Calixto. Fue-
ron sus Padrinos D. Fraguin Rubio, y Maria
Orted, y Andor naturales de Fraga: Tocaron el
Niño in sacro fonte, y le adverti el parente-
co espiritual, y la obligacion que tenían de
enseñarle la doctrina Christiana. Remen-
dado: Orted y Andor. Valga = Vicente Escar-
tin = Como así es de ver de los expresados
cinco libros que por ahora quedan origi-
nales en poder del referido Luna Panno.
co a que me refiero. Y para que conste
en virtud de lo mandado en el auto
que antecede lo pongo por diligencia

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

que signo y firmo en Fraga a los ocho
dias del mes de Febrero de mil ochocientos
y quatro.

En testimio:  Salgado

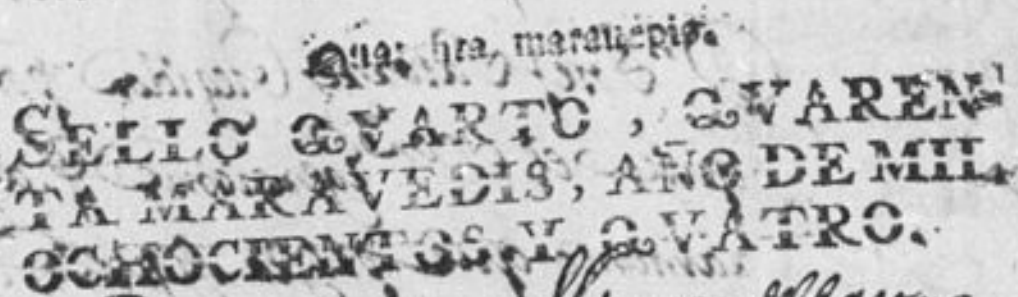
Juan Antonio Salgado

Certif. on
D. Domingo Argües de la Torre, Ser-
ente la Real Audiencia de esta Ciudad de
Fraga, y Juan C. Salgado como Actuario
como tales: Certificamos que por dex natura-
les de esta Ciudad, con domicilio muy bien de
virtu trato y comunicacion a D. Jose. Bar-
ber y Coll. Infanzon natural de la Villa
de Manzan, y por la misma razon no
consta que contraído en esta Ciudad su
legitimo, y verdadero matrimonio con
D. Jose. Ca. Viñals, y que de el hubieron
en nro dño legitimo y natural a D.
Jose. Barber y Viñals, remiende, crian-
do, y educandolo como a tal, y este obede-
ciendo.

37 Mrs. Garcia

[illegible]

[illegible][illegible]



De aquí se manifiesta en la p. 1.ª del Arzo
y en la p. 2.ª, que en el año de 1793 los honras presagatiba
y prebendarios que se disfrutaban en ella, y en la p. 3.ª
fueron de 1000 reales. Todo lo qual sabe y la causa
motivos y razones de la p. 4.ª en el primer Artículo; ama
de constar de la p. 5.ª de la p. 6.ª y de la p. 7.ª. Ser como es
orden el Ayuntamiento de la p. 8.ª y de la p. 9.ª en la p. 10.ª
tudo a la p. 11.ª y a la p. 12.ª y a la p. 13.ª y a la p. 14.ª
la p. 15.ª y a la p. 16.ª y a la p. 17.ª y a la p. 18.ª y a la p. 19.ª y a la p. 20.ª

Todo lo que dijo el Serenísimo publico y notorio voz comun
y fama publica y la leyenda y el juramento prestado en
que se ratifica y a firma de los Señores de la Real Audiencia
de Oaxaca en presencia de los infrascriptos su señoría de
Oaxaca y firma con su Real Audiencia.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Se le preguntó: Siéndolo atento a los Artículos señalados al margen del Decreto cabiera a su vez con la palabra *tenge* porque si mi el Sr. no se le ocurrió al tenigo leyendo los artículos palabra a palabra a quédoy fue enterado bien de su contenido Respondió lo siguiente

Al artículo primero Visto: Que D.ⁿ Josef Barber y Noll
Infractor Guardia de Corps que fue y nat.^l de la Villa
de Bronza contrajo en esta ciudad su legitimo y verdadero
matrimonio con D.^a Fran.^{ca} Cinaly y de el huvieron en
hijo hijo legitimo y natural a D.ⁿ Fran.^{co} Barber y
Cinaly. criandolo, criando, y educandole como a su yerno
como a Padre obedeciendo y respetandolos: Y G.^o tales na-
ridos y Criados Padre e hijo y conyug.^o respectivo fueran
han sido y son tenidos y publicam.^{te} reputados: Todo lo
qual saver le consta por ser nat.^l y Verino de esta m-
midad en la ara pegante con D.ⁿ Fran.^{co} Barber y
Cinaly y ante de D.ⁿ Josef Barber y D.^a Fran.^{ca} Cinaly
y Padre: D.ⁿ Josef Barber y D.^a Fran.^{ca} Cinaly
con ella, y en la actualidad con el D.ⁿ Fran.^{co} y ser
publico manifesto y notorio todo quanto se com-
prende en este Artículo y Responde

Al Artículo segundo Dijo: Que por la muerte de Don
Joaquín y Don Pedro Padilla de Juan se repuso este en los
años de aquel, empujaron a donse en la ofa de Vidal.

gas del aratro de esta ciudad, guardandosele todo lo
honore preeminencia y prerrogativa que disfru-
tan en ella los dones Infanzones e hijos-dalgo. Todo
lo qual vió y le confío por las causas y motivos q
deja relacionados en el anterior artículo, por que
siendo como es Regidor del Ayuntamiento de esta ciudad lo
ha visto y observado en los aratros que anualmente
se forman por el reparto y obro de la Alcabala y contribucion
y p. se como es todo lo q. contiene en el presentacion.
Lo publico manifestando y notorio sin otra encon-
trario y Responde

Todo lo que dijo el testigo ser publico y notorio por co-
mun y fama publica y la verdad p. el juram.
prestado en que se ratifica, siendo leida esta.
su Deposition expresa de a Guarentia y q
años de edad, y firma con su sello doy fee

Argueta

Fran.º de Arg.

Dilig.

Juan Nuñez Saldaña

Certifico: Que recibidas las anteriores
Depositiones, y practicadas las compulsa q
resultan hechas en este expediente, D.º Fran.º
Barber de la, ha expresado no remi-
nar testigos que presenten. Y p. q. con se
di fee.

Saldaña

Auto
En la ciudad de Fraga el día ocho de Febre-
ro de mil ochocientos quarenta. R.º D.º Domini-
go Argueta de la Torre. Excmte la R.
Justificacion en ella en vista de lo remitido
a la anterior diligencia por ante mi el Sr.
D.º. Fue debia de mandarse, y mandó se en-
tregue este expediente a D.º Fran.º Barber,
para que me de el, donde, y como le comen-
ta. Y para su validacion interino si me-
ced su Autoridad, y decreto Judicial en quan-
to puede, y dno se requiere, y es necesario
y fuese de que di fee.

Domingo Argueta y Acosta

Juan Nuñez Saldaña

Esta Justificacion se compone en un tomo
de dos folios utiles, con inclusion en ellos
el expediente, que la motiva, y lo con-
fio

Saldaña



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Esmo S.

Don. co Barber y Vinals Infan-
ton, Vecino de la Ciudad de Traga con
todo su respeto al C. Excmo. Inrele
ha hecho saber el auto del Real Acuer-
do a pedimento del S. Fiscal, por el que
fue servido mandar: Que todos los Ca-
valleros Infanzones, Nobles, e Hijos-dal-
go de esta Ciudad, presentasen en el ter-
cio del próximo reinado de quince dias,
los Titulos de su Noblera, con aperturamien-
to, que de no verificalo, se les bonnaria,
y bonnaria de la Padron en que estan
conocidas por tales, y no se les guardarian
sus exenaciones. Obedeciendo esta Provi-
dencia, presenta y exhibe un Exemplar
impreso de la Real Cedula que gan-
do Don. co Barber y Vinals su Padre Guardia
de foy. Vecino de la Villa de Madrid,
natural de la Villa de Monzon en la
R. Audiencia de este Reino en doce
de Enero de mil setecientos sesenta y
cinco años: El mismo que se notifico al
Ayuntamiento de la Ciudad de Traga
en quatro de Abril de mil setecientos se-

senta y siete parague lele tubiera por
 Caballero, e Infanzon, y lele guardaren
 las preeminencias de tal, a causa de
 haverle azeidado en dha ciudad. E
 aunque todo ello an resulta del mismo
 exemplar: E igualmente, de la Informa-
 cion que tambien presenta: Que D.^o Josef
 Barber y Soll contraxo en dha ciudad
 e hizo su legitimo Matrimonio con
 D.^o Fran.^{ca} Cuiat: E cuyo matrimo-
 nio le tubieron y procrearon en sus
 suso legitimo y natural, segun es de
 ver de la misma Informacion: Parti-
 das del matrimonio de dho su Padre, y de
 la de Domingo del Exponente, y de la
 Certificacion de la Justicia y su Actuacio
 concitacion del Indico Prior General: In
 virtud de lo que por no haveme podido
 dudar de la legitimidad de Barber, e
 Infanzon en el Suplicante, verificada
 la muerte de dho D.^o Josef Barber y Soll
 su Padre, se le puso y colocó, en el Padron
 y oja de Hijos-dalgo, quando dorele como
 hasta de presente se le guardan, todos
 los honores, y prerrogativas de tal: In
 cuya atencion, y de la de resultar comple-
 tamente de dha justificacion la identidad
 de ser el Suplicante hijo legitimo de D.^o
 Josef Barber y Soll procreado de su
 legitimo matrimonio con D.^o Francisca

• Vinal
A. C. P. rendidamente suplica, que temen-
do por presentado dho. documento, se
haya declarax, que ha cumplido con
el citado Auto del R. C. Suendo; y
mandar, que el Ayuntamiento de la
Ciudad de Fraga, nada inove en su em-
padronamiento por lo que respecta al
suplicante; antes bien le guarde, y
guardea haga, todos sus honores, y pre-
eminencias de tal Caballero, e Infan-
zon, como lo espera de la Superior
Justificacion de V. S. Fraga y Febrero
veinte y seis de mil ochocientos y
quatro. Fran. Barber y Vinal

La prima E

Exmin al Plano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



Data despachos de oficio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR D. JOSE I.^o,
REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS.

Nuncio de S. M. en vista de una P.^a & Docu-
mento de D.^{no} Juan. Barber ver. de Zaragoza
Dice: he preterito la P.^a Exemptoria en
propiedad que obtuvo su t.^a de D.^{no} Josef
Barber en esta P.^a Audiencia en el año
de 1765: Por lo que poria V.C. mandar que
se le empadronase en la clase de Infante-
res, y que se le observen y guarden la
exemptiones y privilegios que como a
tal le corresponden. Zaragoza 25 de
enero de 1810.

[Signature]

Atto
S.
Regente
Cocon
Udado
Payoal
Chabier
Cafuquera

Laraq. primero de febrero de 1846. etc. etc.

Al Relator

[Signature]

[Faint handwritten text, mostly illegible]

[Signature]

Atto
S. S.
Regente
Celada
Pastoret
Lafiguera
Modriguera

Laraq. y Octubre diez y siete de 1846. etc. etc.

Se aprueba la inclusion en la Clase



Gobierno de Aragon.

SELLO GUARDO, GUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCTOCIENTOS OCHO.

de infanzones en el Padron de la ciudad de
Taraq de D.º Fran.º Barber y Viñales sin
perjuicio del Regio Fisco y del derecho del
Ayuntamiento para los juicios a propiedad
y posesion, librandonse la certificacion corres-
pondiente: Asi lo mandaron los S.ºS. del mar-
gen por ende que tu rubrico.

[Signature]

Not.º al
Sr. Fiscal

En veinte y dos de los precedido el acuerdo a cuen-
cion correspondiente nonfigue e hice saber el Di-
finitivo que antecede al Señor D.º Pedro Mui del Con-
sejo de S.ºS. y Sr. Fiscal en lo civil de esta Arz.º en su
persona de of.º canónico.

Castillo
[Signature]